



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-321/2023

**PARTE ACTORA:** MARION ISABEL  
CORTES SARMIENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, por el que se **asume la competencia** para conocer del caso y se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	15

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El once de octubre de dos mil veintidós, Marion Isabel Cortes Sarmiento, ostentándose como persona con discapacidad visual, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por el que controvertió la omisión del Congreso

## **SUP-JDC-321/2023**

de dicho de Estado de implementar medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad dentro de la legislación electoral.

3 **B. Primera resolución local (TEV-JDC-570/2022).** El nueve de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la omisión legislativa reclamada.

4 **C. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1413/2022).** Inconforme con la determinación anterior, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, y el veintiuno de diciembre siguiente, esta Sala Superior determinó revocarla, ordenándose emitir una nueva resolución en la que se pronunciara respecto de la existencia o no de la omisión legislativa.

5 **D. Segunda resolución local.** En cumplimiento a lo ordenado, el once de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Tribunal electoral local dictó sentencia por la que declaró existente la omisión legislativa reclamada y, en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para efecto de que implementara las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

6 **E. Incidente de incumplimiento.** La recurrente presentó ante el Tribunal local incidente de incumplimiento de sentencia, y el veintitrés de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la resolución incidental en el sentido de declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, vinculando de nueva cuenta a la legislatura estatal a cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, y con el apercibimiento de imponer medidas de apremio.

7 **F. Acuerdo plenario (acto impugnado).** El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de un acuerdo plenario declaró incumplida la sentencia principal y el incidente de incumplimiento, vinculando de nueva cuenta a la legislatura a cumplir

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



con lo ordenado, imponiendo como medio de apremio un apercibimiento y advirtiendo de imponer una amonestación en caso de persistir en el incumplimiento.

8 **II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo referido, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

9 **III. Consulta competencial.** En su oportunidad, dicha sala consultó a esta Sala Superior sobre el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

10 **IV. Turno.** Una vez remitidas las constancias a este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-321/2023** a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

11 **V. Radicación y requerimiento.** El siete de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable información vinculada con el trámite del asunto.

12 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13 Ante la remisión del asunto por la Sala Regional Xalapa, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## **SUP-JDC-321/2023**

de ciudadanía porque es promovido por una ciudadana para controvertir un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que determinó incumplida su sentencia que declaró existente la omisión del Congreso de esa entidad federativa, de legislar en favor de que las personas con discapacidad accedan a cargos de elección popular, persistiendo la omisión reclamada primigeniamente a partir de la supuesta imposición indebida de las medidas de apremio controvertidas.

- 14 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Procedencia**

- 15 El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el medio para recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se hacen valer agravios y se señalan los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- 17 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de agosto y se notificó a la actora el veintinueve siguiente, de manera que, si la demanda se presentó el

---

<sup>3</sup> Al respecto, también resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".



uno de septiembre, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días.

18 **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la actora fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

19 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la actora combate la resolución del Tribunal local que declaró incumplida la sentencia principal que determinó fundada la omisión legislativa que reclamó y por la que impuso medios de apremio a los sujetos obligados, considerando que le causa perjuicio en sus derechos.

20 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito puesto que la actora agotó de manera previa el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, antes de acudir a esta instancia.<sup>4</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto**

21 Marion Isabel Cortes Sarmiento, como persona con discapacidad visual, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la omisión legislativa del Congreso de dicha entidad federativa de prever medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en el poder legislativo y en ayuntamientos.

22 En su oportunidad, dicho órgano jurisdiccional local, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, declaró existente la omisión reclamada, vinculando a la legislatura estatal para que implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2017 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

## **SUP-JDC-321/2023**

23 Posteriormente, a través de un incidente de incumplimiento de sentencia que el Tribunal local declaró fundado, se ordenó de nueva cuenta al Congreso de la entidad cumplir con lo ordenado, apercibiéndolo de imponerle una medida de apremio en caso de persistir el incumplimiento.

24 Finalmente, a través del acuerdo impugnado, dicha instancia local declaró incumplidas las sentencias principal e incidental, por lo que, de nueva cuenta, se ordenó al Congreso del Estado el garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, a votar y ser votados, imponiendo como medio de apremio un apercibimiento y advirtiéndolo de imponer otra medida en caso de persistir el incumplimiento.

### **II. Pretensión y agravios**

25 La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior modifique el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal electoral responsable haga efectiva la amonestación como medida de apremio a las personas diputadas que integran la legislatura del Estado de Veracruz, en lugar del apercibimiento impuesto.

26 Para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravios la violación a los principios de congruencia, seguridad jurídica y certeza, así como al derecho a una tutela judicial efectiva, sobre la base de que el acuerdo controvertido se traduce en una dilación en el acceso a la justicia.

### **III. Análisis de los reclamos**

27 La parte promovente cuestiona la definición que prevé el glosario de los lineamientos respecto a los “Elementos de naturaleza electoral o equivalentes”, al considerar que resulta contraria a la libertad de expresión reconocida en el artículo 6º de la Constitución Federal.

28 Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones.



### **A. Marco jurídico**

- 29 El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 30 En relación con el referido derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios:<sup>5</sup>
- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
  - **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
  - **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
  - **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

## SUP-JDC-321/2023

en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

- 31 Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.
- 32 En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>6</sup>
- 33 Asimismo, dicha instancia judicial ha conceptualizado que **parte esencial del derecho de acceso a la justicia lo constituye la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones**, de allí que comprenda tres etapas:<sup>7</sup>
- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción.
  - **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso.
  - **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Registro: 172759.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 1ª./J. 28/2023**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Registro: 2026051.



- 34 Lo anterior, obedece a que, para garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones.
- 35 Ello, porque detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del Estado democrático de derecho, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

### ***B. Caso concreto***

- 36 Como se adelantó, la recurrente se inconforma del acuerdo plenario impugnado, porque supuestamente el Tribunal electoral local responsable aplicó indebidamente una medida de apremio a las personas diputadas integrantes de la legislatura del Estado de Veracruz.
- 37 Lo anterior, al aducir que el apercibimiento aplicado no había sido determinado en una resolución previa, aunado a que por segunda ocasión se requiere al Congreso local al cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-570/2022<sup>8</sup> bajo el mismo apercibimiento, lo que se traduce en una dilación en el acceso a la justicia, siendo que la medida de apremio que correspondía hacer efectiva era la amonestación, debiendo además apercibir con la imposición de una multa u otro medio más efectivo para hacer cumplir su sentencia en favor de las personas con discapacidad.

---

<sup>8</sup> Visualizable en el siguiente enlace oficial del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2023/ENE/11/TEV-JDC-570-2022%20SENTENCIA.pdf>

### **SUP-JDC-321/2023**

- 38 Esta Sala Superior considera **infundado** el reclamo de la actora, al no advertirse ilegalidad alguna en la medida de apremio cuestionada.
- 39 Cabe señalar que, en la resolución incidental TEV-JDC-570/2022-INC-1<sup>9</sup>, emitida el veintitrés de junio, la responsable declaró incumplida la sentencia principal por la que determinó existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Veracruz respecto de la implementación de medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el poder legislativo y en los ayuntamientos.
- 40 Con motivo de lo anterior, se le vinculó a dicha legislatura a implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, y al haber sido omisa con lo que se le ordenó, se apercibió a los integrantes del referido órgano legislativo que, de persistir en el incumplimiento, se harían acreedores a la medida de apremio consistente en una amonestación, prevista en el artículo 374, fracción II, del Código electoral local.
- 41 Ahora bien, en el acuerdo plenario impugnado del veintiocho de agosto<sup>10</sup>, se resolvió declarar incumplidas la sentencia principal TEV-JDC-570/2022, así como la resolución incidental antes referida, por lo que, al subsistir la omisión legislativa reclamada, se hizo efectiva la advertencia realizada el veintitrés de junio a las personas diputadas de la legislatura del Estado de Veracruz, **imponiéndoles como medida de apremio un apercibimiento**, en el sentido de conminarlos para que en lo sucesivo ajusten las acciones para cumplir con las sentencias del Tribunal local.

---

<sup>9</sup> Visualizable en el siguiente enlace oficial del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2023/JUN/23/TEV-JDC-570-2022-INC-1%20RESOLUCI%C3%93N%20INCIDENTAL.pdf>

<sup>10</sup> También visible en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz en el enlace: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2023/AGO/28/TEV-JDC-570-2022%20ACUERDO%20PLENARIO%20SOBRE%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCI.pdf>



- 42 Asimismo, se les apercibió de que, en caso de persistir en el incumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores a una amonestación, en términos del artículo 374, fracción II, del Código electoral local.
- 43 Como se puede advertir, en un primer momento el Tribunal electoral local únicamente apercibió a los integrantes del órgano legislativo de Veracruz, de imponerles un medio de apremio consistente en una amonestación; y en un segundo momento (a través del acuerdo plenario que constituye el acto impugnado) aplicó como medida de apremio el apercibimiento, realizando la advertencia de que, en caso de persistir en el incumplimiento a lo ordenado, se aplicaría una amonestación.
- 44 Esto es, se aprecia una gradualidad en el actuar del Tribunal electoral responsable, puesto que, ante una primera advertencia de imponer un medio de apremio mediante la resolución incidental de veintitrés de junio, posteriormente, ante la constatación del incumplimiento, hizo efectiva dicha conminación a través del acuerdo plenario de veintiocho de agosto, imponiendo el primero de los medios de apremio que regula la normativa electoral de Veracruz, consistente en un apercibimiento, y advirtiendo nuevamente que, en caso de persistir en el incumplimiento, se impondría una amonestación.
- 45 Al respecto, el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece lo siguiente:

“Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado **podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio** y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación:

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

## SUP-JDC-321/2023

Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **atendiendo a la necesidad de la medida** sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.”

- 46 Tal y como se advierte, la normativa referida posibilita al Tribunal responsable, a aplicar discrecionalmente los medios de apremio enlistados, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, y atendiendo a la necesidad de la medida que se pretenda imponer en cada caso.
- 47 Además, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dispone que los medios a que se refiere el artículo 374 del referido Código electoral local, podrán ser aplicados a las partes, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones pronunciadas por el Tribunal, tomando en consideración las circunstancias de cada caso.<sup>11</sup>
- 48 En este sentido, resulta irrelevante que el Tribunal local haya requerido al Congreso del Estado de Veracruz el cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-570/2022 bajo el mismo apercibimiento o advertencia en dos ocasiones, como lo hace notar la parte actora, pues lo cierto es que en el acuerdo impugnado: **i)** Se hizo efectivo por primera ocasión el apercibimiento como medio de apremio; y **ii)** Se apercibió para que, de persistir en el incumplimiento, se aplicaría también por primera ocasión una amonestación.
- 49 De allí que no le asista la razón a la recurrente en el sentido de que correspondía apercibir con la imposición de una multa u otro medio más efectivo en el acuerdo impugnado, pues por una parte se advierte que el empleo de los medios de apremio por la responsable ha sido gradual, a través de la aplicación de un apercibimiento por primera ocasión a través del acuerdo controvertido, sin haberse aplicado aún alguna amonestación; y por otra parte, se aprecia que la utilización de los medios de apremio ha acontecido conforme a la normativa

---

<sup>11</sup> Artículos 184, párrafo 1 y 185, párrafo 1.



aplicable, a partir de su facultad discrecional y a la necesidad de las medidas que ha considerado utilizar para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones.

- 50 Aunado a ello, conforme a los elementos que obran en el expediente y a los planteamientos esgrimidos por la parte actora, tampoco se demuestra que con los medios de apremio empleados por la responsable se haya incurrido en una ineffectividad para hacer cumplir la sentencia TEV-JDC-570/2022, pues como se indicó, se advierte que las medidas impuestas han ido escalando gradualmente hacia medidas más severas, según como lo ha considerado necesario, atendiendo a las circunstancias particulares.
- 51 Cabe señalar que es criterio de esta Sala Superior que el uso de las medidas de apremio no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que **necesariamente deban utilizarse**, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación.<sup>12</sup>
- 52 Ello, con fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; y en la naturaleza de la ejecución, que consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.
- 53 Adicionalmente, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-189/2020 y SUP-JE-88/2022.

<sup>13</sup> Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL" y "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)".

### **SUP-JDC-321/2023**

- 54 En este orden de ideas, es preciso señalar que la pretensión de la actora se centra en que la medida de apremio impuesta resulta insuficiente, lo que se traduce en una dilación en su derecho de acceso a la justicia, dado que alega que procedía hacer efectiva una amonestación y apercibir con una multa u otro medio más efectivo para hacer cumplir la sentencia principal, sin que demuestre que las circunstancias particulares del caso justifican la aplicación de medidas más severas como las que señala.
- 55 En efecto, lo que en todo caso le causaría una afectación en su esfera jurídica, es que siguiera persistiendo el incumplimiento de la sentencia que determinó existente la omisión reclamada, a partir de un actuar indebido del Tribunal local responsable que permitiera o tolerara la contumacia de los sujetos obligados al referido cumplimiento, mediante una aplicación inefectiva de los medios de apremio que estuviera ocasionando una dilación injustificada en la materialización del acatamiento.
- 56 Sin embargo, como ya se indicó, con la imposición del apercibimiento y la advertencia de imponer una amonestación a través del acuerdo impugnado, no se acredita ninguna insuficiencia de los medios de apremio impuestos en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, al encontrar justificación en una gradualidad en su imposición, sin que se advierta o demuestre la necesidad de la aplicación de otras medidas en este momento.
- 57 Máxime que no se acredita que con dicha imposición escalonada o progresiva se cause una dilación en el acceso a la justicia, puesto que precisamente los medios de apremio tienen la finalidad de lograr la ejecución de las resoluciones de manera gradual ante la renuencia de los sujetos obligados, y en el caso, aquellos impuestos por la responsable, se han encaminado a lograr la ejecución de su sentencia ante el desacato que ha advertido en dos ocasiones, lo que demuestra que su actuar se ha orientado a la verificación del cumplimiento de su



determinación, para lo cual ha hecho uso de los medios de apremio como herramientas para sancionar el desacato de sus órdenes.

58 En este sentido, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que los medios de apremio impuestos se han retrotraído en el orden señalado en la ley o que no se ha seguido dicho orden, pues como se indicó líneas arriba, está acreditado que la responsable únicamente ha impuesto por primera ocasión un apercibimiento y no ha aplicado ninguna amonestación, de manera que sí se ha respetado el orden en el agotamiento alegado.

59 Así, ante lo **infundado** de los reclamos, no se aprecia ninguna vulneración en los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y acceso a la justicia, de allí que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, del magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efecto de resolución, el magistrado presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien

## **SUP-JDC-321/2023**

autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.